



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el abogado JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA contra la FIDUPREVISORA S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el accionante, como abogado de algunos docentes a quienes mediante sentencia judicial proferida el 5 de diciembre de 2019, por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL de ésta ciudad, se les reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento de las cesantías, que una vez conseguidos todos los documentos requeridos para tramitarse la solicitud de pago de sentencia judicial, se radicó la petición al correo electrónico atencionalciudadano@sedtolima.gov.co, el cual era el publicado en las oficinas físicas y electrónicas de las dependencias de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima; la solicitud nunca fue atendida y ni siquiera se dio acuso de recibido que le permitiera realizar un seguimiento concreto.

Ante el silencio de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, reiteró la solicitud a través del aplicativo que maneja dicha autoridad, esto es, la SAC (sistema de atención al ciudadano), el 12 de noviembre del 2020, donde se le asignó el número de radicado TOL2020ER027839.

Indica el actor, que el 18 de noviembre del 2020 recibió en su correo electrónico, el oficio TOL2020ER027839 - TOL2020EE026116 suscrito por el profesional ISMAEL ENRIQUE BARRERA CASTELLANOS, solicitando la siguiente información: *“para la adopción de fallo de cumplimiento de Sanción por Mora, se requiere los anexos como lo hace en este TOL2020ER027839, pero además para la radicación interna OnBase el formato pide el nombre completo con numero de cedula de cada uno de los 14 docentes, dirección de residencia, correo electrónico y número de teléfono”*. En ese mismo sentido recomendó remitir tal información al correo claudia.salgado@sedtolima.gov.co. El 09 de diciembre del 2020 dio cumplimiento a lo requerido, sin que a la fecha se haya recibido algún tipo de información adicional, inclusive, ante la reiterada necesidad que le exponen sus clientes, realizó una reiteración a ese mismo correo electrónico de claudia.salgado@sedtolima.gov.co el día 15 de enero del 2021, sin obtener respuesta.



Manifiesta el togado que el 10 de mayo del 2021, recibió un correo electrónico de la profesional de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, doctora CLAUDIA ELENA SALGADO, quien le solicito aportar las resoluciones mediante las cuales reconocieron las cesantías y los comprobantes de pagos y otros documentos, requerimiento que fue atendido el día 21 de mayo del 2021 allegando los documentos solicitados a lo que sobrevino el silencio. Ese último requerimiento provocó la presentación de una serie de acciones de tutela, con la finalidad de obtener siquiera una información sumaria para saber el estado del trámite del pago de la sentencia, ya que son más de quince (15) docentes que día a día preguntan por estas órdenes judiciales.

Refiere el accionante, que uno de esos fallos de tutela, fue proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué mediante el radicado 73001-31-18-002-2021-00036-00 del 14 de mayo del 2021, donde resolvió *“ORDENAR a la Secretaria de Educación y Cultura Departamental del Tolima que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión procedan a corregir, modificar o subsanar el reconocimiento realizado al señor Freddy Palomino y otros, una vez se efectuó lo anterior procedan a remitirlo, si es del caso, nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y de su vocera y administradora de los recursos FIDUPREVISORA para que realice las gestiones pertinentes para el pago de las prestaciones sociales - pago de la sanción por mora- si éste cumpliera con todos los requisitos exigidos por la entidad”*. El fallo fue impugnado y se revocó la decisión, únicamente por un aspecto de forma, más no de fondo. Fruto de ese trámite constitucional, fue que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, a través del oficio TOL2021ER019124 - TOL2021EE022256 del 05 de julio del 2021, informó: *“recepcionados los documentos aportados, se allegarán a la adopción de fallo para continuar con trámite administrativo de radicado OnBase interno y enviar a la Fiduprevisora para Revisión y aprobación”*.

Indica el accionante, que lo acontecido no genera tranquilidad a los clientes, como quiera que la sentencia es del 05 de diciembre del 2019, se solicita el pago por correo electrónico el día 08 de octubre del 2020 (por razones de pandemia) y el mismo es reiterado a través del aplicativo SAC el día 12 de noviembre del 2020, y donde se le asignó el número de radicado TOL2020ER027839, habiendo transcurrido más de un (01) año desde que se radicó la solicitud de pago con todos sus anexos, sin obtener el reconocimiento de estas sanciones ordenadas judicialmente.

Agrega el abogado, que desde hace mucho tiempo debió haberse remitido la adopción del fallo a la FIDUPREVISORA para su pago pero, como se observa, esto no fue promovido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA porque se elevó una nueva petición en el mes de julio del 2021 con la



única intención de poder concretar en qué etapa estaba el trámite y qué hacía falta para poder informarle a los clientes y fue así como le informaron que, ya la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA **había expedido proyecto de resolución adoptando fallo judicial y el mismo se remitió a la FIDUPREVISORA a través del oficio No. 2021EE452 del 07 de julio de 2021.**

En vista de lo anterior, **presentó derecho de petición a la FIDUPREVISORA el 03 de septiembre del 2021**, sin haber recibido respuesta a pesar de transcurrir los términos legales, vulnerando el derecho de petición, pues no le han informado el trámite dado a la resolución de cumplimiento de fallo judicial que remitió la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, siendo procedente el amparo invocado.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se tutele su derecho fundamental de petición vulnerado por la FIDUPREVISORA y se ordene a dicha entidad que por ser procedentes, razonables y necesarias, de manera inmediata, se resuelva de forma clara y precisa la petición presentada el 03 de septiembre de 2021, en la que solicita informar cuándo se realizará el pago total de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL el 5 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA efectuó el proyecto de resolución adoptando el fallo judicial y lo remitió a la FIDUPREVISORA con oficio No 2021EE452 del 07 de julio de 2021.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación del accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA FIDUPREVISORA

La Directora de Gestión Judicial de la entidad accionada, recorrió el traslado de la presente acción constitucional, indicando que la petición fue radicada bajo el No 20211013534702, la cual se encuentra en lista para ser atendida por el área; no obstante, lo que busca el apoderado de los accionantes es el pago de una sanción por mora la cual, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia, no es procedente a través de este mecanismo constitucional.

Aclara la accionada, que no es dable endilgar responsabilidad a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio



autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados y ser respondidos por cada ente territorial correspondiente. Adicionalmente, debe aclarar que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN no traslada el derecho de petición, sino que remite proyecto de acto administrativo para que esta entidad lo estudie de conformidad con lo establecido por el Decreto 1272 de 2018.

Entonces considera que no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por lo que concluye que no existe alguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda desencadenar en la supuesta afectación de los derechos fundamentales incoados por la accionante, en relación con FIDUPREVISORA S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Finalmente, solicita que se desvincule a la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales del accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva; se declare la improcedencia de la acción de tutela por existir un mecanismo expedito diferente a la tutela, para la protección del derecho que el actor considera conculcado y partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional y que declare no probado el requisito de perjuicio irremediable y de inmediatez.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Derecho de petición que se radicó a la accionada.
- Evidencia de entrega del derecho de petición a la accionada.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA FIDUPREVISORA S.A. y que el derecho fundamental del señor JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.



5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la FIDUPREVISORA S.A., vulnera el derecho fundamental de petición del señor JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA, al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 03 de septiembre del 2021, donde solicita se le informe cuándo se realizará el pago total de la sentencia judicial proferida el 5 de diciembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué Tolima, dado que la resolución de cumplimiento de fallo judicial, fue remitida a la FIDUPREVISORA por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, mediante oficio No 2021EE452 del 07 de julio del 2021.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que la FIDUPREVISORA S.A., vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta a su petición del 03 de septiembre de ésta anualidad, a pesar de que en la contestación de la presente acción indica que la misma se encuentra lista para ser atendida, por lo que se concederá el amparo invocado y se ordenará cesar su vulneración.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Respecto al Derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-230 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha señalado:

“(....) Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones¹. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos*

¹ “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda



especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”

5.5. CASO CONCRETO:

En el presente caso, el señor JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA pretende que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la FIDUPEVISORA S.A., dar respuesta a su petición elevada el 03 de septiembre del 2021, en la que solicitó le informara cuándo se realizaría el pago total de la sentencia judicial proferida el 5

petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



de diciembre de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué Tolima, dado que la resolución adoptando el cumplimiento del fallo judicial, fue remitida a la FIDUPREVISORA por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, mediante oficio No 2021EE452 del 07 de julio del 2021.

De la revisión del escrito de tutela y la contestación emitida por la entidad accionada, encuentra el Despacho que evidentemente el 3 de septiembre del año en curso, el señor JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA, como apoderado de algunos docentes, elevó derecho de petición a la FIDUPREVISORA S.A, solicitando información respecto a la fecha de cancelación del pago total de la sentencia judicial, atendiendo que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL emitió el proyecto de resolución adoptando fallo judicial y lo remitió a la FIDUPREVISORA S.A., con oficio No. 2021EE452 del 07 de julio del 2021, sin que a la fecha hubiera obtenido respuesta.

La FIDUPREVISORA, al descorrer el traslado de la presente acción, indica que la petición se encuentra lista para ser atendida; no obstante, considera que lo que busca el apoderado de los docentes es el pago de una sanción por mora, lo cual, conforme a reiterada jurisprudencia, no es procedente por este mecanismo constitucional.

Si bien, como lo ha señalado la Corte Constitucional no es procedente reclamar el pago de la sanción por mora a través de la acción de tutela, lo que aquí reclama el accionante es la respuesta a la petición presentada el 3 de septiembre del año en curso, en la que la entidad puede o no indicarle la fecha en que se programará el pago, si se reúnen los requisitos para ello o informarle cuál es el procedimiento que debe seguir para obtener lo que reclama.

Así las cosas, encuentra éste Despacho que la FIDUPREVISORA vulnera el derecho de petición del señor SANCHEZ PAVA, por lo cual amparará el derecho fundamental y ordenará a la accionada que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada el 3 de septiembre de 2021, ya que han transcurrido más de treinta (30) días sin obtener la información requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA identificado con C.C. No 1.110.548.092, conforme a lo anotado en precedencia.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00379-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.



SEGUNDO: Ordenar a la FIDUPREVISORA que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, de respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición elevada por el señor JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA el 3 de septiembre de 2021.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81dfbdb5f3fbd308f589a62f0ff7d0788799fb1ac5c1947405dd2cfe560a1797

Documento generado en 11/10/2021 07:27:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>